



Oficio No. COFEME/16/3371

Asunto: Dictamen Total, sobre el anteproyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-070-SCFI-2015, "Bebidas Alcohólicas – Mezcal – Especificaciones."*

Ciudad de México, 26 de agosto de 2016

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al Anteproyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-070-SCFI-2015, "Bebidas Alcohólicas – Mezcal – Especificaciones."* (Anteproyecto), así como a su respectiva manifestación de impacto regulatorio de alto impacto con análisis de impacto en la competencia y análisis de riesgos (MIR), remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR)¹, el día 18 de agosto de 2016 y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el día 19 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA). Lo anterior, en respuesta al Dictamen Total no Final emitido por esta Comisión el día 8 de enero de 2016, mediante oficio COFEME/16/0052 (Dictamen Total).

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), se tiene a bien expedir el siguiente²:

Dictamen Total

I. Consideraciones generales

A efecto de actualizar el marco regulatorio, al establecer las características que debe cumplir los productos que se denominen "Mezcal", en su producción, envasado y comercialización, y con ello evitar que el consumidor tome decisiones de compra a partir de información engañosa sobre la autenticidad del producto, la SE envió a esta Comisión el Anteproyecto el día 25 de noviembre de 2015, respecto del cual este órgano desconcentrado con fecha 8 de enero de 2016, emitió el Dictamen Total, el cual será abordado a lo largo del presente escrito.

Al respecto, y con base en el análisis realizado a dicho Anteproyecto, esta Comisión coincidió en su momento con que el objetivo general del mismo que es el establecer las características y

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Se tiene que mediante oficio COFEME/15/4394, de fecha 9 de diciembre de 2015, la COFEMER determinó procedente la emisión del Anteproyecto al tenor de lo señalado en el artículo 3, fracción V, del Acuerdo de Calidad Regulatoria y, en consecuencia, resolvió sujetar el Anteproyecto y su MIR correspondiente al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA.

especificaciones que debe cumplir el Mezcal, en su producción, envasado y comercialización, a efecto de garantizar los derechos de los consumidores y la seguridad de los productos.

II. Definición del problema y objetivos generales

A. Definición del problema

Acorde con la información contenida en el Dictamen Total, la SE identificó que la problemática o situación que hace necesaria la expedición del Anteproyecto se relaciona con los riesgos existentes para el consumidor por el consumo de una bebida alcohólica como lo es el Mezcal, por lo que se generan diversos costos sociales en materia de salud.

Adicionalmente, y de acuerdo con la información presentada por la propia Dependencia en la MIR del día 25 de noviembre de 2015, la problemática o situación que hace necesaria la intervención gubernamental se encuentra relacionada con lo siguiente:

1. Adulteración

Ello, a decir de la SE considerando la creciente demanda y niveles de precio alcanzados por el producto durante los últimos años, ha generado que se incremente la imitación en el mercado, al tratar de extraer rentas por la venta de alcohol de baja calidad a precios altos. Esto viene acompañado de los riesgos a la salud asociados al consumo de bebidas adulteradas y que pueden ser causantes de múltiples afecciones o padecimientos que se pueden materializar para una gran cantidad de consumidores.

Razón por la cual la SE estima que, la cadena de producción-consumo del mezcal, se ha visto cada vez más afectada por la aparición de productos apócrifos, que además de ser un riesgo para los consumidores, afectan la imagen y prestigio del producto original.

2. Acelerado consumo de los recursos

Lo anterior a decir de la SE, deriva de que la materia prima del mezcal son magueyes que tienen un ciclo largo de reproducción, y ya que hay una creciente demanda por el producto, existe un riesgo de consumir más del que se genera, lo que puede llevar a un desequilibrio y crisis del mercado, afectando severamente tanto a productores como a consumidores.

3. Altos costos de cumplimiento de la actual norma

En la actualidad, según señaló la SE la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994 Bebidas Alcohólicas-Mezcal-Especificaciones (Norma vigente)³, establece un proceso productivo que no corresponde a la realidad de gran parte de los productores, pero también impone altos costos de cumplimiento de la misma. Por lo cual, si algún pequeño productor decidiera formalizarse y cumplir con la misma, tendría que destinar cuantiosos recursos para reconvertir sus procesos (equipamiento, instalaciones, materia prima y capacitación);

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 1997.

estos costos son tan altos para este tipo de productores que hacen prácticamente prohibitiva el cumplimiento de la regulación.

4. *Incompatibilidad entre la norma vigente y los procesos tradicionales de producción*

Acorde con lo señalado por la SE la Norma vigente fue diseñada tomando como modelo la regulación del Tequila, que si bien comparte algunas similitudes con el Mezcal, sus diferencias son mayores, derivado principalmente por las formas de producción, por lo que se hace necesario incorporar las características tradicionales de la elaboración del Mezcal y sus diferentes productos derivados al marco normativo.

B. Objetivos Generales

Asimismo, y como consecuencia de la problemática descrita en el Dictamen Total y en el párrafo que antecede, la SE pretende emitir el Anteproyecto con el objeto de modificar la Norma vigente, a efecto de mitigar los riesgos existentes para el consumidor por el consumo de una bebida alcohólica, que no cuenta con especificaciones y control en su proceso, por lo que se generan diversos costos sociales en materia de salud, pero también en otros aspectos como son el económico y ambiental.

En relación con lo antes expuesto, en el Dictamen Total se señaló adicionalmente que con la expedición del Anteproyecto se pretende disminuir la asimetría de información existente en el consumo del Mezcal; incrementar la formalidad en el sector, principalmente entre los productores; incentivar el desarrollo del mercado con mejores condiciones de competencia y de libre concurrencia; promover el consumo racional de los recursos naturales utilizados en la producción y darle sustentabilidad a la actividad, y reducir los costos de cumplimiento de la regulación para los productores.

Bajo tales consideraciones, la COFEMER consideró que esa Secretaría justificó los objetivos y situación que dan origen a la regulación propuesta, por lo que estimó conveniente la emisión del Anteproyecto, toda vez que podría constituir una medida efectiva para atender la situación identificada.

III. Identificación de posibles alternativas regulatorias

En referencia al presente apartado, a través del Dictamen Total, esta Comisión manifestó con base en la información proporcionada por la SE, que el Anteproyecto constituye la mejor alternativa regulatoria posible, toda vez que si bien algunas de las alternativas regulatorias y no regulatorias analizadas cuentan con el potencial de ser efectivas, no garantizan que se tengan efectos sobre toda la problemática, sino solo de manera parcial. Adicionalmente la SE puntualizó que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que entre las finalidades de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) se encuentra la regulación de productos o procesos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana.

Con base en lo antes descrito, es que la COFEMER coincidió con la SE en que la mejor opción para atender la situación que pretende atender es la expedición del Anteproyecto el cual al ser una NOM, y constituir una regulación técnica de observancia obligatoria que establece las

especificaciones y características aplicables a un producto y/o servicio brindará protección al consumidor de posibles afectaciones a su economía al establecer las características y especificaciones que debe cumplir el Mezcal, en su producción, envasado y comercialización, contribuyendo a que en la elaboración de dicha bebida se utilicen materias primas e ingredientes de calidad sanitaria y se apliquen buenas prácticas de manufactura que aseguren que el producto es apto para consumo humano.

Adicionalmente, la COFEMER señaló en el Dictamen Total que con la emisión del Anteproyecto en comento, la SE da cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LFMN a su cargo en materia de emisión de NOM, por lo que se considera que este resulta ser la mejor opción para atender la problemática señalada.

IV. Impacto de la Regulación

A. Trámites

En lo atinente a este apartado, mediante su Dictamen Total, esta Comisión solicitó a la SE brindará información respecto de los trámites que como consecuencia de la expedición del Anteproyecto, la Dependencia señaló se eliminarían.

Aunado a lo anterior, esta Comisión observó en el Dictamen Total que el Anteproyecto prevé en el numeral 8.4 que el productor aprobado por el organismo de certificación debe obtener la autorización para el uso de la denominación de origen, por ello, la COFEMER estimó que el trámite con homoclave IMPI-01-007 denominado "Autorización para el uso de una denominación de origen", podría sufrir modificaciones, por lo que solicitó a la SE indicar si dicho trámite se modificaría así como la justificación correspondiente.

Asimismo, respecto a la inscripción de convenios que en su caso suscriban los envasadores y comercializadores cuando sean distintos al productor (considerar el trámite IMPI-01-014 Inscripción de convenio para uso de una denominación de origen), se solicitó a dicha Dependencia expresar si el Anteproyecto en efecto crea o no nuevos trámites, modifica o elimina los ya existentes, y que en caso de que se cumpla con alguno de los supuestos mencionados los señalará y justificará.

A este respecto y mediante el documento denominado *20160817182459_41031_ANEXO IV RESPUESTA DICTAMEN.pdf* (Respuesta a dictamen), anexo a la respuesta al Dictamen Total enviada el 19 de agosto de 2016, la SE manifestó, lo siguiente:

"Al respecto, la Secretaría de Economía argumenta que, esencialmente, los trámites que requiere la NOM vigente consisten en los siguientes rubros:

- *Comprobación de procedencia de lotes ante el OC cuando se quiera envasar en otro estado y mantener el nombre del estado en donde se produjo (capítulo 5.1.3).*
- *Inscripción de los predios de plantación (capítulo 6.2.1, inciso b).*
- *Permiso para envasar productos diferentes al mezcal (capítulo 6-4.1.4) - opcional.*
- *Sello para comercialización (capítulo 9.2).*
- *Registros durante los procesos que se especifican en cada una de las fases del proceso.*



En este sentido, el Anteproyecto modificado incluido en el Anexo I contiene los rubros antes mencionados en los siguientes artículos:

- *Comprobación de procedencia de lotes ante el OC cuando se quiera envasar en otro estado y mantener el nombre del estado en donde se produjo (capítulo 5).*
- *Inscripción de los predios de plantación (inciso primario 4.1).*
- *Permiso para envasar productos diferentes al mezcal (capítulo 5) - opcional. Sello para comercialización (capítulo 7).*
- *Registros durante los procesos que se especifican en cada una de las fases del proceso (capítulo 8).*

Por lo anterior, y en comparación con la NOM-070-SCFI-1 994 vigente, la modificación de NOM propuesta elimina los trámites de los incisos primarios siguientes:

- *6-4.3 de la NOM-070-SCFI-1 994*
 - o *Justificación: La NOM vigente contempla la existencia de dos tipos de mezcal: el Tipo I y el Tipo II. Debido a los problemas identificados, la nueva NOM elimina esta distinción y deja únicamente la posibilidad de producir el mezcal conocido anteriormente como Tipo I. En la modificación de NOM propuesta, en este sentido, desaparecen los trámites que los productores debían cumplir para la elaboración del mezcal Tipo II. Con este cambio se aumenta la calidad y pureza del producto, toda vez que se utilizará el 100% de materia prima, lo cual coadyuva a disminuir los niveles de metanol en la bebida alcohólica. Lo anterior resulta en un producto final superior al mezcal Tipo II.*
- *5.1.3 de la NOM-070-SCFI-1 994*
 - o *Justificación: La NOM-070-SCFI-1994 establece que "Los mezcales, en sus tipos I y II, pueden ostentar en sus envases la leyenda 'ENVASADO DE ORIGEN', siempre y cuando se envasen en el estado productor, y los mezcales envasados fuera del estado productor deben ostentar la leyenda 'ENVASADO EN MÉXICO', pudiendo utilizar el nombre del estado productor, siempre que el envasador demuestre que la totalidad del mezcal que envasa ha sido adquirido en el estado que en la etiqueta es mencionado como productor. En este caso, el envasador debe comprobar la procedencia de los lotes ante el organismo de certificación acreditado". Lo anterior supone una restricción al crecimiento de las cadenas productivas. Por un lado, obliga a demostrar la procedencia de la bebida, aún cuando esto no muestre la calidad del producto. Por el otro lado, genera procesos subóptimos que alentan el funcionamiento de los mercados y ofrece tratos diferentes a los envasadores que se encuentran dentro y fuera de la Denominación de Origen. En este sentido, el nuevo Anteproyecto que muestra el Anexo I especifica las nuevas disposiciones (sic) en el capítulo 8.*
- *6.4.3 de la NOM-070-SCFI-1 994*
 - o *Justificación: La NOM vigente establece un mecanismo previo al envasado en donde el OC debe llevar un proceso de registro por productor y envasador muy complejo. El proceso consiste en la elaboración de actas de verificación continuas, en donde se supervisa cada lote de producción. Lo anterior impide que el productor continúe con sus actividades hasta que finalice la supervisión, por lo que el mecanismo resulta ineficiente para el mercado y genera pérdidas para la cadena productiva. En vez de esto, la modificación de NOM propuesta*



establece un procedimiento general y con mayor control que aplique a la totalidad de la producción mezcalera. Los nuevos lineamientos establecen herramientas que permiten la trazabilidad de materiales y la verificación de materia prima mediante la georeferenciación y la correcta medición de la tasa de transformación sin necesidad de frenar las actividades de la cadena productiva. Con la modificación de NOM, los requisitos de supervisión consisten en mostrar la autenticidad en la elaboración del mezcal, así como el cumplimiento de las especificaciones físico- químicas (sic). La propuesta de modificación está contenida en los capítulos 4 y 5.

9.2 de la NOM-070-SCFI-1 994

- o La NOM vigente establece en el inciso 9.2 que "No se puede comercializar mezcal alguno que no cuente con un certificado vigente expedido por el organismo de certificación acreditado, de tal suerte, que cualquier autoridad competente puede requerir en todo momento la exhibición de dicho certificado o copia de él en el comercio. La vigencia del certificado no puede ser mayor de 6 meses. El producto embotellado que se exporte o se comercialice en mercado nacional debe ostentar visiblemente sin raspadura alguna el sello del organismo de certificación de producto acreditado o, en su caso, de la unidad de verificación acreditada". En este sentido, se identificó la necesidad de eliminar dicho trámite por los altos costos que genera y los pocos beneficios observados. Para que cada marca de mezcal pueda acceder a un centro de distribución, debe contar con un registro con vigencia de 6 meses y un costo aproximado de \$600.00. Al contemplar los gastos a los que debe incurrir una marca para figurar en los centros de distribución, tendría que pagar por cada uno \$600.00 cada seis meses. Por ejemplo, una marca que quiera vender en 1,000 centros de distribución, tendría que pagar \$1,200,000.00 anuales para mantener su producto en punto de venta. Esto genera una baja distribución del producto. Asimismo, las marcas relativamente pequeñas se ven perjudicadas, ya que no pueden costear los gastos de inclusión al mercado, a diferencia de las grandes.*

Aunado a lo anterior es de gran relevancia señalar que en materia de trámites, la NOM propuesta establece el proceso de certificación de forma ordenada y clara, cuestión que la NOM vigente no clarifica. Lo anterior, implica que hay una reducción en los tiempos de comprensión y cumplimiento de las disposiciones, ya que precisa y pone a disposición de los particulares de una mejor manera la información sobre los procedimientos a seguir. Actualmente, los particulares deben encarar complejos procesos para poder dar cumplimiento a la NOM, por falta de claridad en el proceso.

Con respecto a la forma oficial IMPI-01-007 "Autorización para el uso de una denominación de origen", no se modifica, toda vez que la modificación de NOM propuesta no establece especificaciones adicionales para tal efecto. La autorización para el uso de una Denominación de Origen mantiene sus requisitos. Para proceder con el trámite ante el IMPI se deben presentar la constancia de que el solicitante cumple con la NOM y la constancia expedida por el órgano competente que acredite que el establecimiento donde se realiza la actividad del solicitante se encuentra dentro del territorio señalado en la declaración correspondiente. Es relevante remarcar que este trámite es únicamente gestionado por el productor autorizado, definido en el inciso primario 3.19 de la propuesta de NOM.



El inciso primario 8,4 establece que el Productor aprobado por el OEC debe obtener la autorización para el uso de la DOM por parte del IMPI. Cuando el Envasador y Comercializador sean distintos al Productor deben suscribir convenios de corresponsabilidad e inscribirlos ante el IMPI para hacer uso de la DOM de un Productor. Por lo anterior, es importante analizar los cambios que esto conlleva al trámite IMPI-01-014 "Inscripción de convenio para uso de una denominación de origen". En este sentido, la Secretaría de Economía argumenta que tampoco se modifica el trámite; sin embargo, con la finalidad de puntualizar la figura del comercializado, derivado de la consulta pública, se ajusta para quedar como sigue: "Comercializador titular o licenciataria de marca: es el titular o licenciataria de la marca que cuenta con autorización por parte del organismo evaluador de la conformidad para la adquisición, almacenamiento, distribución y comercialización de la bebida alcohólica destilada denominada mezcal, en términos de la presente NOM".

En este sentido, del análisis de la información proporcionada por la SE esta Comisión advierte, por lo que hace a la modificación que podrían sufrir los trámites IMPI-01-007 "Autorización para el uso de una denominación de origen" y IMPI-01-014 "Inscripción de convenio para uso de una denominación de origen", que la SE da respuesta al requerimiento de información realizado.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 69-N de la LFPA, se informa a esa Secretaría que, en su caso, deberá proporcionar a la COFEMER la información prevista en el artículo 69-M de ese ordenamiento legal, respecto de los trámites⁴ que pudiera modificar o crear el Anteproyecto, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor, a fin de que se realicen las adecuaciones y/o inscripciones en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

B. Acciones regulatorias

A este respecto, si bien la SE había señalado en el Anexo II, de la MIR enviada el 25 de noviembre de 2015, algunas de las acciones regulatorias que consideró se derivarían de la implementación del Anteproyecto, identificándolas como estándares técnicos.

No obstante lo anterior, la COFEMER observó que la SE no identificó las acciones regulatorias distintas que se estarían incorporando al marco normativo con la emisión del Anteproyecto, tales como aquellas que establecen requisitos, obligaciones, el procedimiento de evaluación de la conformidad. Por ello, se solicitó a la SE brindar la justificación para cada una de ellas, a fin de analizar detalladamente el impacto de las mismas. Asimismo, se solicitó explicar, como éstas contribuyen a resolver la problemática y/o situación identificada por la propia Dependencia.

A este respecto y mediante el documento denominado Respuesta a dictamen, anexo a la MIR del 19 de agosto de 2016, la SE señaló, lo siguiente:

"Al respecto, la Secretaría de Economía informa que, aunado a lo expresado anteriormente ante esa Comisión, mediante la MIR entregada el 25 de noviembre de 2015 en el expediente

⁴ En términos de lo previsto en el artículo 69-B, tercer párrafo, de la LFPA.

"Artículo 69-B: (...)

Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado".



03/2493/251115, una de las finalidades de la modificación de la NOM-070-SCFI-1 994 consiste en la agilización y simplificación de los requisitos, obligaciones y procedimientos (ya existentes) a los cuales deben someterse los sujetos obligados del mercado de Mezcal. De esta manera, el capítulo 8 propuesto en el Anexo I, titulado "Evaluación de la Conformidad", establece los aspectos que deben considerar los Órganos Evaluadores de la Conformidad para cumplir con los lineamientos de la NOM. En este sentido, desde el inciso primario 8.3 hasta el 8.9 (nuevo capítulo 8) la modificación de NOM propuesta establece los aspectos por revisar por parte de dichos agentes y el proceso de producción, envasado o comercialización en el que se encuentra. Por lo anterior, la Secretaría de Economía no considera nuevos costos por la instrumentación de la certificación ni por la inclusión de trámites adicionales, toda vez que las especificaciones que contempla la propuesta de NOM ya estaban considerados en la NOM-070-SCFI-1994, así como en los lineamientos de Denominación de Origen, por lo que los agentes económicos no tendrán que destinar nuevos recursos para estos fines. Asimismo, los artículos transitorios permiten que el efecto de las modificaciones no genere costos adicionales.

Además, la Secretaría de Economía expone que, el capítulo 4 del Anexo I referente a Especificaciones, que contiene: materia prima para la elaboración de mezcal, categorías, especificaciones físico-químicas y proceso de elaboración de mezcal, representan herramientas que permiten la trazabilidad de materiales y la verificación de materia prima mediante la georreferenciación y la correcta medición de la tasa de transformación sin necesidad de frenar las actividades de la cadena productiva. Con la modificación de NOM, los requisitos de supervisión consisten en mostrar la autenticidad en la elaboración del mezcal, así como el cumplimiento de las especificaciones físico-químicas.

Por todo lo anterior, la propuesta de NOM, al agilizar los procesos que contempla la NOM vigente, contribuye al mejoramiento del problema identificado mediante la mejora de las situaciones listadas a continuación:

- Disminuir la asimetría de información existente en el consumo del mezcal en la actualidad.
- Incrementar la formalidad en el sector, principalmente entre los productores de mezcal.
- Incentivar el desarrollo del mercado con mejores condiciones de competencia y de libre concurrencia.
- Promover el consumo racional de los recursos naturales utilizados en la producción
- Proveer de sustentabilidad a la actividad.
- Disminuir los costos de cumplimiento de la regulación para los productores.
- Disminuir los costos asociados a los riesgos a la salud que ocasiona el mezcal apócrifo.

Bajo las consideraciones expuestas, la COFEMER observa que las disposiciones contenidas en el Anteproyecto fueron identificadas y justificadas, conforme al requerimiento dispuesto a través de su Dictamen Total.

C. Costos.

En relación a los costos del Anteproyecto, la SE describió en la pregunta 14, del Anexo II de la MIR, enviada el 25 de noviembre de 2015, los supuestos bajo los cuales obtuvo la estimación de los costos que derivan de la regulación propuesta, los cuales sintetizó de la siguiente manera:



COSTO SOCIAL TOTAL DE IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE NOM	
i) Costos de cumplimiento	
▪ Carga Administrativa	\$ 121,556,604
▪ Ajuste a los procesos productivos	\$ 19,465,000
Subtotal	\$141,021,604
ii) Costos de arranque y facilitación	
▪ Aplicación de la estrategia	\$ 2,000,000
COSTO TOTAL	\$ 143,021,604

D. Beneficios.

Por lo que se refiere a los beneficios de la regulación, la SE detalló en el Anexo II de la MIR, del enviada el 25 de noviembre de 2015, lo siguiente:

“La propuesta de NOM contempla cambios que implican una reducción de costos de cumplimiento por menor carga administrativa, en comparación con los costos en que actualmente se incurre por la NOM vigente. A continuación el comparativo tomando en consideración los siguientes parámetros promedio:

- 12 lotes de Mezcal blanco (al ser el más común en producirse);
- Cada lote de 2000 litros;
- Envasados en botellas de 750 ml;
- Con un envasado de exportación mensual;
- Con un envasado nacional mensual.

REGISTRO DE PREDIOS DE MAGALU	
Obligado: PROPIETARIO	
NOM vigente	Propuesta Modificación
\$ 20 por predio cultivado.	\$ 20 por predio cultivado.

VERIFICACIÓN EN PRODUCCIÓN	
Obligado: PRODUCTOR	
NOM vigente	Propuesta Modificación
1) Visita de inspección: 4 mensuales: \$ 200 cada una TOTAL ANUAL \$ 9,600	1) Visita de inspección: 4 mensuales: \$ 100 cada una TOTAL ANUAL \$ 4,800
2) Verificación por producción \$.60 por litro; TOTAL ANUAL \$ 14,400	2) Verificación por producción \$.40 por litro; TOTAL ANUAL \$ 9,600

PRUEBAS DE LABORATORIO EN PRODUCCIÓN	
Obligado: PRODUCTOR	
NOM vigente	Propuesta Modificación
Pruebas por lote: % Alc vol, Acidez, Extracto seco, Metanol y Alcoholes superiores Costo \$ 3,500 TOTAL ANUAL \$ 42,000	Pruebas por lote: SE ELIMINA PRUEBA DE ACIDEZ % Alc vol, Extracto seco, Metanol y Alcoholes superiores Costo \$ 2,800 TOTAL ANUAL \$ 33,600



VERIFICACIÓN EN ENVASADO	
Obligado: PRODUCTOR	
NOM vigente	Proyecto Modificación
1) Visita de inspección: 4 mensuales: \$ 200 cada una TOTAL ANUAL \$ 9,600	1) Visita de inspección: 4 mensuales: \$ 100 cada una TOTAL ANUAL \$ 4,800
2) Verificación en envasado \$ 0.60 por litro; TOTAL ANUAL \$14,400	2) Verificación en envasado \$ 0.40 por litro; TOTAL ANUAL \$9,600

PRUEBAS DE LABORATORIO EN ENVASADO	
Obligado: ENVASADOR	
NOM vigente	Proyecto Modificación
Pruebas por lote: % Alc vol, Acidez, Extracto seco, Metanol y Alcoholes superiores Costo \$ 3,500 TOTAL ANUAL \$ 42,000	% Alc vol Costo \$ 300 TOTAL ANUAL \$ 3,600

VERIFICACIÓN EN LA COMERCIALIZACIÓN	
Obligado: COMERCIALIZADOR	
NOM vigente	Proyecto Modificación
1) Sello de certificación \$ 0.60 por botella 2) Certificado en punto de venta \$ 700 3) Certificado para exportación \$ 700 32,004 botellas anuales TOTAL ANUAL \$ 36,602	1) Sello de certificación \$ 0.50 por botella 2) Certificado en punto de venta \$ 0 3) Certificado para exportación \$ 0 32,004 botellas anuales TOTAL ANUAL \$ 16,002

IMPRESIÓN DE NUEVO ETIQUETADO	
Obligado: ENVASADOR y/o COMERCIALIZADOR	
Actualmente	Proyecto Modificación
A efecto de no generarle mayores costos, el OEC habrá de autorizar se agote el inventario de etiquetas con que cuenten actualmente.	

ELABORACIÓN DE REPORTES	
Obligado: PRODUCTOR, ENVASADOS Y COMERCIALIZACIÓN	
NOM vigente	Proyecto Modificación
1) 60 reportes anuales que implican el uso de 2 horas/hombre de un salario aproximado de \$ 50 p/hora TOTAL ANUAL \$ 6,000	1) Los reportes son eliminados TOTAL ANUAL \$0



COSTO TOTAL ANUAL	
NOM vigente	Proyecto Modificación
\$ 174,622	\$ 82,022

...”

Por lo cual, la SE señaló que los beneficios de la regulación son superiores a los costos por lo siguiente:

“Para estimar el impacto global de esta liberación de recursos se multiplica la diferencia entre los costos de cumplimiento de la NOM vigente y los de la NOM propuesta, multiplicada por los productores que no la cumplen actualmente y los que no cumplirían la propuesta:

LIBERACIÓN DE RECURSOS TOTAL ANUAL (Reducción de costos Administrativos)	
(Costo NOM vigente X Actores fuera de Norma) – (Costo NOM propuesta X Actores fuera de Norma)	TOTAL
$(\$ 174,622) \times (1,482) - (\$ 82,022) \times (148) =$ $\$ 258,789,804 - \$12,139,256 =$	\$ 246,650,548

Por tales motivos, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento.

E. Competencia

Respecto al presente apartado, de conformidad con la información contenida en la MIR del enviada el 25 de noviembre de 2015, la SE manifestó que la propuesta regulatoria no contempla acción o mecanismo regulatorio que podría restringir o promover la competencia, puntualizando que: “[I]a Acción Regulatoria es establecer o modificar estándares técnicos o procedimentales”.

Asimismo, a decir de la SE llevar a cabo dicha acción se justifica debido a que: “[E]s importante la intervención del Estado a través de esta acción ya que si el Estado no la implementara la problemática referenciada en el apartado II se incrementaría”.

En ese tenor, el pasado 18 de diciembre de 2015 se recibió en esta Comisión la Opinión Institucional remitida por la Comisión Federal de Competencia Económica, mediante el oficio ST-CFE-2015-374, sobre el Anteproyecto de mérito, en la cual dicho órgano autónomo señala que el mismo no tendría efectos negativos en materia de competencia y libre concurrencia.

F. Riesgo

La SE realizó un análisis de riesgo relacionado a la problemática planteada, señalando en las preguntas 7 y 8 del Anexo II de la MIR, enviada el 25 de noviembre de 2015, algunas consideraciones.

Sin embargo, esta Comisión solicitó a la SE presentar una estimación o evaluación de su magnitud en términos numéricos, precisando la evidencia empírica o científica que la soporta. Adicionalmente, de ser posible, la probabilidad de ocurrencia del riesgo, la cual deberá corresponder con la evidencia científica o académica, experiencia internacional, datos empíricos o

un comparativo con alguna situación comparable que ya haya sido observada, entre otras posibles fuentes. Lo anterior, con el fin de evaluar el riesgo que pretende ser atendido por el Anteproyecto.

A este respecto, la SE en el anexo Respuesta a dictamen, refiere lo siguiente:

“En este sentido, la Secretaría de Economía argumenta que además de los cálculos presentados en el expediente 03/2493/251115, con fecha de apertura: noviembre de 2015, que muestran los anexos del Anteproyecto, mediante los cuales se identifican los efectos de la regulación exclusivamente en el sector de bebidas alcohólicas y, específicamente, el mezcal. No obstante, el problema público identificado respecta a la sociedad en su conjunto y a la salud de la misma, por lo que los cálculos deben complementarse, tal como lo requiere COFEMER, con estimaciones de la magnitud del riesgo descrito.

Es de suma relevancia contemplar el efecto directo que tiene la NOM en la mejora de la situación de salud de la población que ingiere algún tipo de alcohol y las personas que, particularmente, ingieren bebidas adulteradas. De acuerdo con información d Consejo Regulador del Mezcal, el principal estado productor es Oaxaca, con 97.3% de la producción (en 2015), equivalente a 2,353,857.275 litros y 93.7% (en 2014) equivalente a 1,360,259.77 litros. En este mismo sentido, el mercado de espirituosas en el país es del 4% con datos al 2014 y el volumen del mercado de las espirituosas correspondiente al Mezcal es del 1% del total nacional. De acuerdo con información de la Organización Mundial de la Salud, el consumo promedio per cápita de las bebidas espirituosas en la población mayor de 15 años es de 1.12 litros de alcohol puro y el valor total de dicha población, para el 2014, es de 102,184,083.5 de acuerdo con cifras del Consejo Nacional de Población (CONAPO). Por lo anterior, en términos generales puede decirse que la demanda del Mezcal en el país es aproximadamente de 2,861,154.3 litros y las exportaciones representan 1,899,491 litros, por lo que la demanda total de la bebida asciende a 4,760,645.3. Lo anterior quiere decir que la producción de Oaxaca más los demás estados con Denominación de Origen Mezcal satisfacen únicamente el 30.5% de la demanda de Mezcal.

Producción de mezcal (L)	1,451,718.0
Producción de Mezcal en Oaxaca (L)	1,360,259.8
Producción de Mezcal en Oaxaca (%)	93.7
Producción de Mezcal en otros estados con DOM(L)	91,458.2
Producción de Mezcal en otros estados con DOM(%)	6.3
Demanda nacional de espirituosas (+15, L de alcohol puro)	1.1
Población +15	102,184,083.5
Demanda nacional de espirituosas (+15, L de alcohol puro)	114,446,173.5
Demanda estimada mezcal (+15, L de alcohol puro)	1,144,461.7
Alc. Vol. Promedio Mezcal (%)	40.0
Demanda nacional de mezcal (+15)	2,861,154.3
Exportaciones (L)	1,899,491.0
Demanda total (L)	4,760,645.3
Satisfacción de demanda con DO (%)	30.5

De lo anterior resulta importante destacar que aproximadamente el 70% del mezcal que se comercializa tanto al interior como al exterior del país, proviene de orígenes que no han obtenido la Denominación de Origen y/o potencialmente pueden ser adulterados y/o pueden no satisfacer los controles mínimos de producción y/o calidad.



Es importante determinar cuáles son las principales enfermedades causadas por la ingesta de alcohol y, principalmente, las causadas por la ingesta de alcohol adulterado. Con base en diversas fuentes expertas, los principales daños a la salud derivados del consumo de alcohol son:

- *Hepatitis alcohólica, con un costo anual promedio de \$33,120.00.*
- *Cirrosis hepática, con un costo anual promedio de \$260,036,53.*
- *Ceguera (en el caso del alcohol adulterado), con costos no estimables.*

La literatura médica argumenta en repetidas ocasiones que la ingesta de alcohol adulterado tiene repercusiones graves a la salud. La Organización Mundial de la Salud argumenta que:

- o *Cada año se producen 3,3 millones de muertes en el mundo debido al consumo nocivo de alcohol, lo que representa un 5,9% de todas las defunciones.*
- o *El uso nocivo de alcohol es un factor causal en más de 200 enfermedades y trastornos.*
- o *En general, el 5,1% de la carga mundial de morbilidad y lesiones es atribuible al consumo de alcohol, calculado en términos de la esperanza de vida ajustada en función de la discapacidad (EVAD).*
- o *El consumo de alcohol provoca defunción y discapacidad a una edad relativamente temprana. En el grupo etario de 20 a 39 años, un 25% de las defunciones son atribuibles al consumo de alcohol.*
- o *Existe una relación causal entre el consumo nocivo de alcohol y una serie de trastornos mentales y comportamentales, además de las enfermedades no transmisibles y los traumatismos.*
- o *Recientemente se han determinado relaciones causales entre el consumo nocivo y la incidencia de enfermedades infecciosas, tales como la tuberculosis y el VIH/SIDA.*
- o *Más allá de las consecuencias sanitarias, el consumo nocivo de alcohol provoca pérdidas sociales y económicas importantes, tanto para las personas como para la sociedad en su conjunto.*

Las principales enfermedades causadas por el alcohol son multifactoriales; es decir, se presentan en un ambiente en donde convergen diferentes factores genéticos, alimentarios, ambientales y sociales. Por lo anterior, no es factible determinar el grado del daño que el alcohol puede causar en la salud de los mexicanos o el aumento de la propensión a adquirir estas enfermedades al ingerir bebidas adulteradas, en este caso mezcal. Sin embargo, la literatura médica al respecto es amplia y señala que, sin duda, existe una relación positiva entre la ingesta de alcohol y la aparición de las enfermedades antes mencionadas. Aunque no existen datos exactos, el ejercicio anterior supone que la propensión a las enfermedades ocurre en 10% de los consumidores que ingiere más de dos bebidas alcohólicas al día. Lo anterior se sustenta con información del Centro Nacional de Información sobre Enfermedades Digestivas de los Estados Unidos de América (NDDIC, por sus siglas en inglés), que argumenta que los pacientes que ingieren más de dos bebidas al día (de 44ml cada una) son mucho más propensos a tener algún padecimiento hepático.

De acuerdo con información de la Pontificia Universidad Católica de Chile, el 10% de los pacientes presentan daño hepático. Asimismo, hasta el 6% de las muertes adultas serán causadas por la cirrosis. Con base en la información anterior es posible calcular un estimado de los costos que representa el problema público que identifica la presente NOM: por un lado, si el 69.5% de los consumidores de mezcal ingiere bebidas adulteradas, esto significa que 1,988,502 litros con procedencia dudosa de mezcal son ingeridos, aproximadamente. Asimismo, la información estadística de la OMS muestra que la ingesta per cápita de bebidas espirituosas



es de 1.12 litros de alcohol puro y, el promedio de Ale. Vol. del mezcal considerado es de 40%, por lo que existen 340,046 individuos en esta porción del mercado. Sin embargo, dado que no todos tienen un consumo similar de alcohol, es necesario identificar a aquellos que tienen una ingesta excesiva/alta del producto quienes, de acuerdo con la literatura, son más propensos a sufrir daños de salud. Con base en información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), 32.8% de los consumidores del país ingieren cantidades altas de alcohol. Si la tendencia es uniforme para todos los tipos de bebidas, entonces la población que corre un riesgo alto por adquirir alguna de las enfermedades antes mencionadas asciende a 111,535. Con los datos anteriores es posible estimar que aproximadamente 11,154 personas sufrirán de hepatitis alcohólica, con un costo estimado anual de \$369,404,312.33; y 6,692 personas sufrirán de cirrosis, con un costo estimado anual de \$1,740,192,311.09.

Aunado a lo anterior, la ceguera está catalogada como una de las principales enfermedades resultantes del consumo de mezcal adulterado. De acuerdo con Efrén Acosta Damas, vicedirector general de la Dirección Provincial de Salud en La Habana, la ingesta de metanol en cantidades exageradas pueda causar la ceguera en menos de 15 minutos, además de daños hepáticos y renales. La atrofia del nervio óptico causada por la alteración de la respiración celular ocasiona graves daños irreversibles en los ojos. No es posible determinar un costo exacto de la ceguera debido a su irreversibilidad y a que su afección no se presenta de manera crónica.

Por todo lo anterior, es importante remarcar que los costos de la regulación propuesta, además de ser menores que los beneficios en un sentido estrictamente sectorial y económico, también proporcionan beneficios sociales, particularmente en el ámbito de la salud. Es importante resaltar que numerosos estudios refieren la efectividad de las etiquetas para guiar los patrones de consumo de los individuos. Dos encuestas realizadas por Consultoría Berbés Asociados y el Centro Tecnológico Ainia mostraron que entre el 80% y 90% de los encuestados leía las etiquetas de los productos antes de efectuar la compra. Berbés Asociados y el Instituto de Investigación, Marketing y Opinión Pública (IMOP), realizaron en 2015 una encuesta en España, mediante la cual encontraron que 19% de la población española no lee las etiquetas de los alimentos que consumen, sólo 9% de los consumidores de entre 25 y 34 años no leen las etiquetas de los alimentos, mientras que 25% de los consumidores de entre 55 y 64 años hacen caso omiso a dicha información. Con respecto a la encuesta que llevó a cabo el Centro Tecnológico Ainia, en el mismo año, los resultados de los 2,500 encuestados españoles mostraron que 90% de los encuestados leen las etiquetas en el momento de compra. De este porcentaje, 65% lee siempre las etiquetas, mientras que el 25% las lee sólo cuando se trata de un producto nuevo.

La situación de consumo en México, además de estar guiada por los patrones de consumo establecidos (en gran medida) por los anuncios publicitarios, está agravada por dos factores clave: en primer lugar, la existencia de bebidas alcohólicas con denominación de origen, con gran éxito en el mercado mexicano, hacen atractivo a las empresas el utilizar las mismas denominaciones para referirse a bebidas similares, pero con contenidos diferentes. De esta manera, el consumidor elige indistintamente el producto original que la copia. Asimismo, a pesar de existir normas para obligar a los productores, envasadores y comerciantes a etiquetar los productos con la información completa, los consumidores se guían más por los nombres, slogans y logotipos que utilizan los oferentes (los cuales incluyen información falsa o nombres que no corresponden a la bebida) que por la información de la etiqueta.

Por lo anterior, el beneficio en términos de salud asciende aproximadamente 58% de \$2,109,595,623.42, es decir: \$1,223,566,041.58 (ver anexo II del portal de COFEMER). Si se



contemplan los beneficios que generó la reducción de la carga administrativa, se concluye que los beneficios totales esperados ascienden a \$1,470,216,589.58”.

En este sentido, esta Comisión coincide con el análisis realizado por la SE en relación al riesgo latente que existe para los productores, comerciantes y consumidores de Mezcal de no actualizarse la Norma vigente o en su caso de no implementarse el Anteproyecto, por lo que hace a la creciente demanda del Mezcal durante los últimos años e imitación en el mercado, al tratar de extraer beneficio por la venta de alcohol de baja calidad a precios altos, lo que viene acompañado de los riesgos a la salud asociados al consumo de bebidas adulteradas y que pueden ser causantes de múltiples afecciones para una gran cantidad de consumidores.

V. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

Con respecto a la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la SE señaló en la MIR del 25 de noviembre de 2015, lo siguiente:

“Según el tipo de actor se ha diseñado la siguiente estrategia de instrumentación de la NOM propuesta:

a. Sector Privado;

El sector privado habrá de implementar el anteproyecto de NOM de Mezcal que nos ocupa desde dos ámbitos:

Sector productivo:

Dando cumplimiento a las obligaciones de la misma.

Órgano Evaluador de la Conformidad:

Llevando a cabo las funciones para las cuales fue acreditado y aprobado, en particular, lo señalado en materia de evaluación de la conformidad, lo cual es congruente con la política regulatoria vigente de la Secretaría de Economía, sin que se generen requisitos adicionales y reduciendo los costos a los que actualmente se exigen

b. Sector Público;

Por parte del sector público la eventual implementación del anteproyecto de NOM sería mediante actos de verificación y vigilancia por parte de las autoridades competentes.”

Por otro lado, respecto a la evaluación, la SE señaló lo siguiente:

“Para monitorear, dar seguimiento y evaluar el impacto de la propuesta de NOM, se ha diseñado una matriz de indicadores que permitirán identificar el cumplimiento de los objetivos o su progreso. Asimismo, se plantea la manera de calcular el indicador, la frecuencia de medición, así como las fuentes o medios de verificación. (Véase Anexo D).”

Sobre lo anterior, no se observa que los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta impongan costos adicionales para los particulares diferentes a los analizados en el presente dictamen, por lo que la COFEMER no tiene comentario alguno al respecto.



VI. Consulta pública.

Con relación a si se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación propuesta la SE señaló en el Anexo II de la MIR, del 25 de noviembre de 2015, que se llevaron a cabo las siguientes actividades:

- I. Formación de grupo de trabajo/comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto;
- II. Circulación del borrador a grupos o personas interesadas y recepción de comentarios;
- III. Consulta con autoridades internacionales o de otros países.

Las primeras dos fueron Actividades Nacionales que se describen a continuación:

Con la finalidad de hacer del conocimiento público el contenido y naturaleza del Anteproyecto de la NOM de Mezcal, se implementó una estrategia de difusión amplia que incluyó la realización de eventos regionales de presentación, así como la utilización de medios electrónicos para difundirla, e incluso hacer públicas las propuestas recibidas, mismas que en fueron valoradas y atendidas.

Como parte de los trabajos para la elaboración del Proyecto de NOM Mezcal 2015, el Consejo Regulador del Mezcal, en donde confluyen más de 500 actores de la cadena productiva de maguey – mezcal, se constituyeron grupos de trabajo en todos los estados parte de la denominación de origen del Mezcal. En dichos grupos se discutió y enriqueció la propuesta, logrando con ello el diseño y consenso del anteproyecto de modificación a la NOM de Mezcal vigente, que fue aprobada en reunión plenaria con representantes de la cadena productiva y socios inscritos en el Consejo Regulador, el 27 de junio de 2014, en la Ciudad de Oaxaca, México.

Se constituyó un grupo de trabajo para la elaboración del proyecto NOM-010-SCFI, el cual contó con la participación de la AMMAC, de Normalización y Certificación Electrónica, S.C. (NYCE), de empresas relacionadas con la manufactura de instrumentos de pesaje, unidades de verificación acreditadas en la supervisión del cumplimiento de la NOM-010-SCFI-1994 y la representación de la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas y de la PROFECO. A partir del grupo de trabajo se generó la aportación y discusión de los diferentes numerales que comprenden el presente proyecto, originando un consenso de criterios entre los integrantes del grupo”.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA, la COFEMER hizo público el Anteproyecto a través de su portal electrónico desde el día que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de emisión del presente Dictamen se han recibido los comentarios de particulares, siguientes:

Identificador	Remitido por	Fecha de recepción
B000160964	Ing. Ignacio Eduardo Parra de la Tijera Director General de Destilados La Ideal, S.A. de C.V.	09/03/2016
B000161459	Lic. Miriam Angélica Arias Vera Mezcal Arias, S.A. de C.V.	26/04/2016
B000161551	Héctor J. Vázquez Abarca	03/05/2016



Identificador	Remitido por	Fecha de recepción
	Gerente de Comercialización Internacional de "Destilería los Danzantes, S.A. de C.V."	
B000161562	James Patrick Walsh Presidente del Consejo y Director General de Dwl, Inc.	03/05/2016
B000161565	Ignacio Parra De La Tijera.	04/05/2016
B000161566	Luis Miguel Hernández Álvarez.	04/05/2016
B000161570	Productores / Académicos / Especialistas en agaves, mezcales / Comercializadores y Público en General.	04/05/2016
B000161572	Dr. en C. Hipócrates Nolasco Cancino Presidente del Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal, A.C.	04/05/2016
B000161577	Eduardo López Carrillo	04/05/2016
B000161588	Hugo Perezcano Díaz	05/05/2016
B000161615	James Patrick Walsh Presidente del Consejo y Director General de Dwl, Inc	09/05/2016
B000161704	Lic. Cristóbal Mariscal Estrada Cámara Nacional de la Industria de Transformación.	17/05/2016
B000161844	Lic. Roberto Anaya Moreno Director General de la Cámara Nacional de la industria Tequilera.	30/05/2016
B000162071	Douglas French	22/06/2016
B000162150	Douglas French	01/07/2016

Al respecto, cabe señalar que los comentarios antes referidos se encuentran disponibles en la siguiente liga electrónica:

<http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/18063>

Por lo que hace a este apartado, a través del anexo Respuesta a dictamen de la MIR de fecha 19 de agosto de 2016, la SE refiere lo siguiente:

"B000160964

Con fecha del 9 de marzo de 2016, la COFEMER como resultado de la consulta pública del Anteproyecto en cuestión, recibió un oficio firmado por el Ing. Ignacio Eduardo Parra De la Tijera mediante el cual emite comentarios a la regulación. El oficio destaca textualmente los siguientes comentarios:

- 1) En el Punto 3.2 falto incluir como referencia la norma NMX-V-046-NORMEX-2009 Bebidas alcohólicas- Denominación, clasificación, definiciones y terminología. Norma que se encuentra vigente y define todas las bebidas alcohólicas que se comercializan en el territorio nacional.
- 2) Habiéndose realizado la revisión quinquenal de la NOM-142-SSA1/SCFI- 2014, está quedo publicada como NOM-142-SSA1/SCFI-2015 se debe de cambiar la referencia en el punto 3,4.
- 3) Considero que se debería de incluir como normas de referencia:
 - NMX-V-004-NORMEX-2013 Bebidas Alcohólicas- Determinación de Furfural - Métodos de Ensayo (Prueba).

- NMX-V-015-NORMEX-2014
- NMX-V-050-NORMEX-2010
(prueba).

4) En el punto 4.1. Consumidor final, se señala a la letra:

"La persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final el producto para su consumo personal, sin adquirirlo para integrarlo en algún proceso de producción o transformación lícito".

Se debe ser claro y preciso con las definiciones. No entendemos si lo que se quiere definir es un cliente, que no es lo mismo a un consumidor. No puede haber consumidores como persona moral, hay clientes constituidos como personas morales, solo hay un consumidor (la persona física) es quien puede consumir una bebida alcohólica. Por lo que se debe de aclarar dicha definición.

- 5) Por orden lógico y secuencia de los puntos señalados en el Proyecto de Norma la definición del punto 4.5 debería ser el punto 4.6 y viceversa el punto 4.6 debería ser el 4.5.
- 6) En el punto 4,8 en el primer párrafo, no se define o se señala cuáles son las disposiciones jurídicas aplicable, no queda claro a que se refiere y puede haber confusión o mala interpretación de cuál o cuáles disposiciones jurídicas serían aplicables.
- 7) En el punto 4.9 no se define a qué se refiere con LEGIBLE A SIMPLE VISTA, ya que no se señala si refiere a la tipografía, símbolos precautorios, imágenes, etc.
- 8) El punto 4.11 debería coincidir con la definición de "Lote" de la NGM-1.42-SSA1/SCFI-2015 en el cual señala:

"Cada envase debe llevar grabada o marcada de cualquier modo la identificación del lote al que pertenece, con una indicación en clave-que permita su rastreabilidad".

- 9) En la norma se debe de cuidar los términos usados, ya que estos se deberían estar homologados con la NOM-142-SSA1/SCFI-2015 en la cual se habla de "rastreadabilidad" y en el presente Proyecto de Norma PROY-NOM-070- SCFI-2015 se le denomina "trazabilidad" (ver punto 4.11, 4.20, 9.1)
- 10) En los puntos 5.5.3. Reposado y 5.5.4. Añejo, no se define en contacto de qué tipo de madera debe de estar: roble francés, roble americano, o de algún otro tipo de madera, se debería señalar a fin de ser precisos con las definiciones.
- 11) En los puntos 5.5.5 y 5.5.6 no se define los ingredientes para incorporar sabores, ya que estos podrían ser de origen vegetal, animal o mineral. Donde se define estos en la norma. Considero se debería de señalar en concordancia con otras normas de bebidas alcohólicas como:

"ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría de Salud en el Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, emitido por la Secretaría de Salud publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio del 2012 y sus subsecuentes modificaciones".

- 12) El punto 5.6.5. señala que se debe de cumplir con 5 etapas, pero estas deberían ser 6 etapas. Se debe insertar el inciso f) Etiquetado. Esto de conformidad con la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en el Artículo 19 inciso V señala a la letra:



"Los contribuyentes deberán adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas, inmediatamente después de su envasamiento."

- 13) *En el punto 6.1 se debe de cambiar la referencia a la norma NOM-142-SSA1/SCFI/2014 por la referencia a la norma actualizada NOM-J,42-SSA1/SCFI-2015,*
- 14) *En el punto 6.5 se debería señalar qué cuando el producto sea para venta nacional se debe de poner el marbete a la botella como marca la NOM-142-SSA1/SCFI-2015 y la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (LIEPS). Así mismo, se debería de señalar para el punto 6.6 que para el caso de exportación, no se debe de colocar el marbete, ya que solo aplica para las bebidas que se comercializan en territorio nacional.*
- 15) *Refiere el punto 4.17. OEC. Organismo Evaluador de la Conformidad. Pero no refiere en el cuerpo de la Norma quien lo constituye, suponemos que se refiere al "Consejo Regulator del Mezcal (Consejo Mexicano Regulator de la Calidad del Mezcal)" (CRM), por lo que debería de aclararse en la norma para evitar errores o confusiones de interpretación o de cumplimiento de la misma."*

Al respecto, la Secretaría de Economía valoró las propuestas y adaptó la propuesta de la siguiente manera:

- 1) *No se considera necesario su incorporación, dado que esta Norma Oficial Mexicana ya contempla todas las definiciones para su correcta aplicación.*
- 2) *No se acepta el cambio ya que, según publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de marzo de 2015 quedo como sigue: NORMA Oficial Mexicana NOM-142-SSA1/SCFI-2014, Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial.*
- 3) *Se acepta parcialmente, incluyendo las siguientes Normas Mexicanas:*
 - *NMX-V-004-NORMEX-2013 Bebidas Alcohólicas- Determinación de Furfural - Métodos de Ensayo (Prueba).*
 - *NMX-V-050-NORMEX-2010 Bebidas alcohólicas - Determinación de metales como cobre (Cu), plomo (Pb), arsénico (As), zinc (Zn), hierro (Fe), calcio (Ca), mercurio (Hg), cadmio (Cd), por absorción atómica - Métodos de ensayo (prueba).*

Lo anterior se debe a que son especificaciones obligatorias exigidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1/SCFI-2014, Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial y, por lo tanto, deben contar con un método de prueba.

- 4) *Se acepta parcialmente, para quedar como sigue:*

"Consumidor final
La persona física que adquiere o disfruta como destinatario final el producto para su consumo personal, sin adquirirlo para integrarlo en algún proceso de producción o transformación lícito."
- 5) *Se realizaron las adecuaciones correspondientes.*
- 6) *Se acepta parcialmente, para quedar como sigue:*

"ingrediente

Cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, que se empleen en la elaboración de Mezcal y esté presente en el producto final, transformado o no, permitidos en el Acuerdo correspondiente de la Secretaría de Salud (Ver 2.13)."

- 7) *No presenta propuesta al respecto; sin embargo, queda como sigue:*
- "legible a simple vista
Es aquella efectuada bajo condiciones normales de iluminación."*
- 8) *Se acepta parcialmente, para quedar como sigue:*
- "lote
La cantidad de un producto elaborado en un mismo ciclo, integrado por unidades homogéneas e identificado con un código específico."*
- 9) *Se decidió rechazar el comentario toda vez que las funciones que lleva a cabo el órgano evaluador de la conformidad son, precisamente, llevar el control documental y de verificación, quedando como sigue:*
- "trazabilidad:
Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten dar seguimiento al proceso de un producto hasta llegar al consumidor final, identificando cada etapa para lograr la rastreabilidad."*
- 10) *Se decidió rechazar el comentario, toda vez que la modificación de NOM propuesta deja abierta la posibilidad a cualquier tipo de madera.*
- 11) *Ingrediente se define en el Capítulo correspondiente de la presente Norma Oficial Mexicana y, en la definición, hace referencia a la NOM disposición aplicable.*
- "Ingrediente
Cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, que se empleen en la elaboración de Mezcal y esté presente en el producto final, transformado o no, permitidos en el Acuerdo correspondiente de la Secretaría de Salud (Ver 2.13)."*
- 12) *El etiquetado se contempla en el capítulo 6 de la presente Norma Oficial Mexicana de la siguiente manera:*
- "6. Etiquetado
El interesado debe obtener por parte del OEC, previo a iniciar el proceso de evaluación de la conformidad, el documento que demuestre el cumplimiento con lo establecido en este capítulo.*
- El envase debe ostentar una etiqueta, cuya información debe ser legible a simple vista. Se pueden utilizar letras mayúsculas o minúsculas de forma indistinta, salvo en los casos en que esta Norma Oficial Mexicana u otros instrumentos jurídicos dispongan lo contrario.*
- La información que se exprese en las etiquetas debe ser veraz, comprobable y exenta de textos, frases, imágenes, marcas y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas. Debe estar exenta de denominaciones, leyendas, nombres comerciales, clases y categorías asociadas o correspondientes a otras bebidas alcohólicas.*

Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana, se entiende por información



engañoso o abusiva aquella que refiere atributos o información que pudiendo o no, ser verdadera, induzca a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta. "

- 13) *De conformidad con la publicación del Diario Oficial de la Federación dicha Norma quedó como: NOM-142-SSA1/SCFI-2014, Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial.*
- 14) *Dichas disposiciones se encuentran previstos en otros ordenamientos jurídicos y se deben cumplir conforme a lo establecido en los mismos.*
- 15) *Se acepta parcialmente, ya que se añade la definición de Organismo Evaluador de la Conformidad y queda como sigue:*

"organismo evaluador de la conformidad

Es la persona acreditada como organismo de certificación, unidad de verificación o laboratorio de prueba, según corresponda, por una entidad de acreditación para la determinación del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, conforme a lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como su Reglamento. "

B000161459

Con fecha del 26 de abril de 2016, COFEMER, como resultado de la consulta pública del Anteproyecto en cuestión, recibió un oficio firmado por la Lic. Miriam Angélica Arias Vera mediante el cual emite comentarios a la regulación. El oficio destaca textualmente los siguientes comentarios:

"En torno al análisis del presente proyecto, gran parte de las fabricas productoras de "Bebidas Alcohólicas Destiladas de Agave, solicitan la ampliación de la Denominación de Origen de Mezcal e incluir al Estado de Jalisco, puesto que las declaratorias de protección a las denominaciones de origen en nuestro país, no es propiedad de quien la tramita, ni de quien esta (sic) facultado para usarla, sino que pasa a ser propiedad del Estado, quien solo se podrá hacer uso mediante autorización que expida el organismo encargado de hacerlo, y en el caso expuesto, no por el hecho de que Jalisco cuente con la denominación de Origen de Tequila, sea un motivo suficiente para excluirlo de la denominación de Origen de Mezcal, y mucho menos que por sus características geográficas, climáticas, así como el proceso de destilación, fabricación y distribución, sea limitativo para la elaboración de Mezcal, por lo que solicito se amplié la denominación de origen de Mezcal al Estado de Jalisco."

Al respecto, la Secretaría de Economía hace saber al particular que el objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es establecer las características y especificaciones que debe cumplir el Mezcal, en su producción, envasado y comercialización; y no pretende modifica o ampliar la Resolución mediante la cual se otorga la protección prevista a la denominación de origen Mezcal. Como complemento a lo establecido en este oficio, se hace notar que en el portal de COFEMER se presenta un Anexo que contiene todos los comentarios expresados en este sistema de mejora regulatoria".

Adicionalmente, cabe señalar que a través del documento anexo a la MIR denominado 20160817203440_41031_ANEXO III RESPUESTA DICTAMEN COMPILADO COMENTARIOS COFEMER.docx, se advierte que la SE brindó respuesta a los comentarios que como parte de la



consulta pública fueron recibidos por la COFEMER, realizando en consecuencia adecuaciones a la propuesta regulatoria o, en su defecto, exponiendo las razones por las cuales no estimó conveniente su inclusión.

VII. Conclusiones

Por lo anteriormente expresado, este órgano desconcentrado resuelve emitir el presente Dictamen Final, respecto a lo previsto en el artículo 69-L de la LFPA y, en consecuencia, la SE puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del Anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación (DOF), de conformidad con lo establecido en la LFMN y su Reglamento, así como en el *Acuerdo por el que se definen los efectos de los Dictámenes que emite la Comisión Federal de Mejora Regulatoria respecto de las normas oficiales mexicanas y su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado en el DOF el 12 de marzo de 2012.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y último párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁵.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

José Manuel Pliego Ramos
Coordinador General

CPR/BHV



⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.